

## SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte del Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bolívar Matos.

Abogados: Licdos. Raúl Ortiz Reyes y Emilio de los Santos.

Recurrido: Grupo Culinario, S. A. (Culgrup).

Abogados: Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y Licda. Nieves Hernández Susana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Matos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0727336-9, domiciliado y residente en la calle Antonio Álvarez núm. 84, parte atrás, Km. 8, Carretera Sánchez, Barrio Enriquillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raúl Ortiz Reyes, por sí y por el Lic. Emilio de los Santos, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Enrique Cabrera, abogado de la recurrida Grupo Culinario, S. A. (Culgrup);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Raúl Ortiz Reyes y Emilio de los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0247413-7 y 005-0002050-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

el 11 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y la Licda. Nieves Hernández Susana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Bolívar Matos contra la recurrida Grupo Culinario, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en un despido injustificado, interpuestas por el Sr. Bolívar Matos en contra de Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.) con el Sr. Bolívar Matos por despido injustificado y en consecuencia lo acoge, en todas sus partes por ser justo y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena al Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.) pagar a favor de Sr. Bolívar Matos los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$22,912.12 por 28 días de preaviso; RD\$27,821.85 por 34 días de cesantía; RD\$11,456.06 por 14 días de vacaciones; RD\$16,249.88 por la proporción del salario de navidad del año 2006; RD\$36,823.05 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$58,499.55 por indemnización supletoria (En total son: Ciento Setenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y un Centavos RD\$173,762.51), calculados en base a un salario mensual de RD\$19,499.85 y a un tiempo de labores de 1 año y 6 meses; **Cuarto:** Ordena al Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13-noviembre-2006 y 9-febrero-2006; **Quinto:** Condena al Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.) al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Raúl Ortiz Reyes y Emilio De los Santos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara

regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor Bolívar Matos, y el segundo por Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.), ambos contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, parcialmente en cuanto al fondo, ambos recursos y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, excepto en cuanto al hecho del despido y al monto del salario y el pago de salarios adeudados al trabajador, que se modifica; **Tercero:** Condena a la empresa Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.) parte recurrida y recurrente incidental a pagar al Sr. Bolívar Matos, los siguientes valores: 14 días de vacaciones, igual a RD\$2,940.00, salario proporcional de navidad ascendente a RD\$4,166.66, participación en los beneficios de la empresa, ascendente a RD\$10,750.00, y la suma de RD\$12,500.00 por concepto de salarios dejados de pagar; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Distorsión de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 87, 91, 93 y 94. del Código de Trabajo, así como de los Principios V, VI, VIII y X del Código de Trabajo de la Republica Dominicana;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Novecientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,940.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos con 66/00 (RD\$4,166.66), por concepto de la proporción del salario de navidad; c) Diez Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 10,750.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; d) Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,500.00), por concepto de salarios dejados de pagar, lo que hace un total de Treinta Mil Trecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 66/00 (RD\$30,355.66);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00), para los trabajadores que prestan sus servicios en hoteles y restaurantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a

la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bolívar Matos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y la Licda. Nieves Hernández Susana, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)